



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Huaraz, 26 de Enero del 2024



Firmado digitalmente por QUINTO
GOMERO Marcial FAU 20571436575
soft
Presidente De La Csj De Ancash
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.01.2024 17:09:04 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000138-2024-P-CSJAN-PJ

VISTO: el recurso de reconsideración de fecha 24 de enero del 2024, interpuesto por la magistrada Evelin Yoanna Espinoza Huamash, jueza supernumeraria del Juzgado de Familia Permanente de Carhuaz de la Corte Superior de Justicia de Ancash; y la Resolución Administrativa N° 000094-2024-P-CSJAN-PJ del 23 de enero del 2024; y,

CONSIDERANDO:

De la atribución del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Primero.- El artículo 143 de la Constitución Política del Perú, precisa que el Poder Judicial está conformado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. En virtud al precepto constitucional estatuido, el presidente de la Corte Superior de Justicia, representa al Poder Judicial y dirige su política institucional en el ámbito del Distrito Judicial conforme lo establecen los incisos 1) y 3) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 1) y 3) del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N.° 090-2018-CE-PJ.

Del recurso de reconsideración

Segundo.- Mediante escrito de fecha 24 de enero del 2024, la magistrada Evelin Yoanna Espinoza Huamash, jueza supernumeraria del Juzgado de Familia Permanente de Carhuaz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 000094-2024-P-CSJAN-PJ del 23 de enero del 2024, solicitando que se autoricen sus vacaciones del 1 al 7 de febrero del 2024. La magistrada recurrente expone que su petición se funda en motivos familiares, toda vez que en el referido periodo de tiempo ha programado la visita a su señora madre, quien radica en la ciudad de Huacho del departamento de Lima; asimismo, detalla que es su deber como hija asistir a su progenitora, ya que se encuentra delicada de salud. Finalmente, añade que acatará la decisión adoptada por este despacho.

Análisis del caso, contiene fundamentación jurídica

Tercero.- El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 1, numeral 1.1, que los actos administrativos son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Por el





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

contrario, el numeral 1.2. de dicho artículo señala que no son actos administrativos “1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades, destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan”. Lo antes mencionado guarda concordancia con el artículo 7, numeral 7.1, de dicha ley, el cual establece que “Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista”.

Cuarto.- Así también, se debe tener en cuenta que el artículo 206 del mismo dispositivo legal, señala en su numeral 206.1 que “Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)”. De igual forma, el numeral 206.2, establece que “Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”.

Quinto.- De lo antes expuesto, se observa que la facultad de contradicción desarrollada en el artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, solo considera a los actos administrativos, sin que se mencione de modo alguno a los actos de administración interna, lo cual significa que éstos no pueden ser materia de impugnación, ya que la misma Ley del Procedimiento Administrativo General no les concede dicha facultad de contradicción, que sí le otorga expresamente a los actos administrativos.

Sexto.- Dicho ello, se verifica que la magistrada Evelin Yoanna Espinoza Huamash interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 000094-2024-P-CSJAN-PJ del 23 de enero del 2024, la cual aprueba el rol de vacaciones judiciales de jueces, juezas y personal auxiliar del distrito judicial de Áncash, y se conforman los órganos administrativos y jurisdiccionales de emergencia para el periodo vacacional judicial.

Séptimo.- A tenor de lo precedente, es menester señalar que la resolución recurrida contiene un acto de administración interna según el artículo 7, numeral 7.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que cumple con los requisitos de validez que se requieren para ser considerado como tal, puesto que fue emitida por el órgano competente, toda vez que en los distritos judiciales, la dirección corresponde al presidente de la Corte Superior conforme al artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; estando a ello, es política de gestión de esta Corte Superior de Justicia velar por la tutela jurisdiccional efectiva de los justiciables, correspondiendo a este despacho realizar los actos de administración pertinentes en aras de garantizar el referido principio constitucional.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Octavo.- Asimismo, estando al contenido de la resolución recurrida, corresponde indicar que su objeto es física y jurídicamente posible, y la motivación es facultativa para los actos de administración interna, máxime cuando el artículo cuarto de la Resolución Administrativa N° 000511-2023-CE-PJ de fecha 1 de diciembre del 2023 prescribe que durante el mes de vacaciones de jueces, juezas y personal auxiliar funcionarán los órganos jurisdiccionales de emergencia que designarán las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del país, los cuales seguirán conociendo y tramitando los procesos a su cargo. Sumado a ello, el artículo décimo de la precitada resolución establece que los Presidentes y Presidentas de las Cortes Superiores de Justicia del país, designarán al personal mínimo necesario para el eficaz funcionamiento de los órganos jurisdiccionales de emergencia; quedando facultados a conformar otros que se requieran. Así como, a adoptar las acciones que resulten convenientes en los casos no previstos.

Noveno.- Estando a ello, se emite la Resolución Administrativa N° 000094-2024-P-CSJAN-PJ, cuyo considerando décimo taxativamente señala lo siguiente:

“(…) la designación de los órganos de emergencia se ha basado en la revisión íntegra del récord vacacional con la que cuentan los/as magistrados/as y personal auxiliar, los mismos que han servido para determinar de manera discrecional y racional se efectivicen las vacaciones judiciales en el mes de febrero en la mayoría de los casos, ello a fin de garantizar el normal desarrollo de la labor jurisdiccional en el transcurso del año, habiéndose previsto la designación del personal mínimo necesario para el eficaz funcionamiento de los órganos jurisdiccionales de emergencia, con la finalidad de garantizar el servicio de justicia de forma ininterrumpida”.

Décimo.- Bajo tal precepto, esta Presidencia como órgano de dirección adopta las acciones pertinentes en el marco de los ejes estratégicos que rigen esta gestión, los cuales cautelan y garantizan el servicio que brinda la entidad, en beneficio de los justiciables; por lo que, a razón de ello y de acuerdo a la normativa antes glosada, decanta en improcedente la interposición del recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 000094-2024-P-CSJAN-PJ, al ser un acto de administración interna.

Décimo primero.- Por otro lado, a razón de los fundamentos expuestos por la magistrada, este despacho considera necesario señalar que el artículo 34 del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial” - Versión 002, aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 000481-2023-CE-PJ de fecha 17 de noviembre del 2023, estipula que el descanso vacacional se establece de acuerdo con alguno de los siguientes criterios:

- a) Las disposiciones establecidas en el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
- b) Las necesidades de servicio de las distintas dependencias del Poder Judicial.
- c) El acuerdo entre el/la servidor/a y el Poder Judicial. A falta de acuerdo priman los dos (2) criterios previamente señalados.

Décimo segundo.- En consecuencia, esta Presidencia actúa en el marco de la normativa legal antes glosada, habiendo realizado los actos de administración correspondientes a fin de que el descanso vacacional de jueces, juezas y personal auxiliar del distrito judicial de Áncash no genere grave perjuicio al usuario del servicio de





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

administración de justicia, debiéndose acatar las disposiciones establecidas en la Resolución Administrativa N° 000094-2024-P-CSJAN-PJ.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 3) y 12) del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N.° 090-2018-CE-PJ.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la magistrada Evelin Yoanna Espinoza Huamash, jueza supernumeraria del Juzgado de Familia Permanente de Carhuaz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Poner la presente resolución en conocimiento de la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, Gerencia General del Poder Judicial, Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar del Poder Judicial, Gerencia de Administración Distrital de esta Corte, Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Áncash, Coordinación de Personal de esta Corte, magistrada recurrente, y demás interesados para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARCIAL QUINTO GOMERO

Presidente de la CSJ de Ancash

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

MQG/mgm

